

INFORME DE SECRETARIA: Correspondió conocer a este Despacho, por reparto, del presente Conflicto de Competencia, suscrito entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Cali, quedando radicado bajo el No.2021-00272-00. Sírvese proveer.
Cali, julio 26 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Auto Interlocutorio No.880

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM ENRIQUE LEON HOYOS.
RADICACIÓN:	76001-31-03-013-2021-00172-01.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el conflicto de Competencia, suscrito entre los Juzgados veinticuatro Civil Municipal y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Cali.

II.- ANTECEDENTES

Por reparto ha correspondido la presente demanda Ejecutiva, propuesta a través de apoderado por el banco AV VILLAS, en contra de William Enrique León Hoyos, demanda que inicialmente fuera repartida al Juzgado Veinticuatro Civil de Cali, agencia judicial que mediante auto calendado el 14 de mayo de 2021, decide rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su envío al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, conforme a las directrices suministradas por la sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No.69 del 4 de agosto de 2014, por ser este el competente en razón a la ubicación donde el demandado ha de recibir notificaciones personales en la Calle 34 No.74-41 de esta ciudad, Comuna 16.

El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, decide mediante interlocutorio No.982 del 30 de junio hogaño declara que no es

competente, al considerar que la dirección del demandado le corresponde a la Comuna No.17 y, no 16 como equivocadamente lo indicó el juzgado remitente y, ordena enviar el proceso a los Jueces Civiles del Circuito, reparto, para que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

III. CONSIDERACIONES

1.- En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal y Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar, de acuerdo a la ubicación del domicilio del demandado, a quién le corresponde conocer de la presente demanda.

3.- iniciemos recordando que en procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, de tiempo atrás, el ordenamiento jurídico estatuye reglas definitorias de la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio (artículos 116, 228 y ss. Constitución Política), dentro de un marco imperativo y, por tanto, de obligatoria observancia.

La competencia inicialmente se determina por el extremo activo en la demanda, sin perjuicio de que propuesta una excepción previa, y ante su prosperidad, esta se traslade a otro juez, y el nuevo pueda suscitar el conflicto negativo de esta especie, en virtud de lo cual para dirimirlo el ordenamiento procesal civil disciplina una serie de factores que permiten clarificar aspectos propios de la competencia, tales como el objetivo (el cual se ocupa de la materia sobre la que versa el asunto, la que a su vez se compone de la especialidad, la naturaleza y la cuantía), el subjetivo (en consideración a la calidad de las partes que integran el litigio), el funcional (en atención a la etapa en que se encuentre el proceso y la instancia que se adelante), el territorial (atiende a fueros como el personal, el contractual, el real y el instrumental) y el de conexidad o fuero de atracción (inspirado en el principio de economía procesal).

Ahora bien, de conformidad con el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, el cual, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, reformó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, el legislador estableció la desconcentración de los despachos judiciales, a fin de acercar la administración de justicia a la comunidad.

|

En esa medida, mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para el conocimiento de los asuntos de Jurisdicción Ordinaria definidos legalmente como conflictos menores. Por lo tanto, es claro que por disposición legal, la Ciudad de Cali fue dividida en diferentes comprensiones territoriales a fin de asignar a cada comuna un despacho judicial que atienda las necesidades judiciales del sector.

4.- Descendiendo al caso concreto, a la luz de las disposiciones emitidas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, corresponde al despacho entrar en el análisis del mapa zonal de la ciudad de Cali, a fin de determinar la comuna a la cual pertenece el domicilio del demandado y, de ahí verificar a quién le está signada la atención de los litigios que a ella correspondan.

Se advierte entonces a folio 4 de expediente que el domicilio del demandado está fijado en la Calle 34 No.74-41 de Cali, la cual una vez ubicado en el mapa cartográfico de esta ciudad, encontramos que aquel punto corresponde a la comuna 17 y, no a la 16 como equivocadamente lo refiere el Juzgado 24°. Civil Municipal de Cali.

Así las cosas y tras analizar el Acuerdo que determinó las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, se advierte que a ninguno de ellos está asignada la comuna 17, por lo que corresponde a los despachos judiciales ubicados en el Palacio de Justicia la atención de aquella zona.

De esta manera el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juez Veinticuatro Civil Municipal como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto al **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali**, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión, al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JJ.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b347e6eb85ff4c94c11d2a7fac722d36243f07759b8198e2a54e242f73d03e7

Documento generado en 26/07/2021 03:13:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>